



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

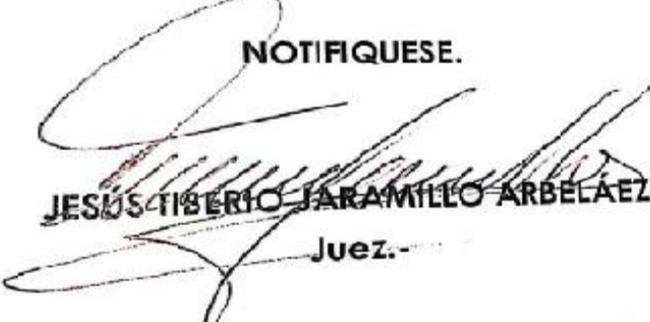
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos al demandado señor **URIEL CABRERA LOMBANA**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado es insuficiente. En los poderes especiales, como el que se aporta en este evento, debe determinarse claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros. En este caso en concreto, el poder conferido al profesional del derecho es para que "...presente DEMANDA DE DIVORCIO en contra del señor URIEL CABRERA LOMBANA, por la causal 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil..." coligiéndose claramente que el apoderado no se encuentra facultado para solicitar el divorcio por la causal 8ª, por ende, deberá corregirse esta falencia.

Se reconoce personería legal al Dr. ELKIN LEONEL LUJAN MURILLO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-